

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO.: ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN

ACCIONANTE: FARID GONZÁLEZ BARROS

ACCIONADO: NUEVA EPS

RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00293-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la entidad accionada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 13 de septiembre de 2019, a través de la cual concedió la tutela al accionante, así:

“PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, y a una vida digna del señor Farid González Barros, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Nueva EPS, que en el término de cuarenta y ocho horas, programe el procedimiento quirúrgico denominado “LITOTRIZIA (FRAGMENTACIÓN) INTROCORPÓREA DE CÁLCULO EN VÍA URINARIA” según lo ordenado por el médico tratante a folio 29 del expediente, y acuerde sea con la Clínica Médicos de Alta Complejidad del Caribe o con cualquier otra clínica donde se pueda realizar el procedimiento, para que agende dicha cirugía dentro del término máximo de quince (15) días, con el fin de ser efectivamente practicada, a menos que exista orden médica en sentido contrario, la cual deberá ser debidamente sustentada.

Además si aún no lo ha hecho autorice y practique los exámenes prequirúrgicos dentro del término máximo de cinco (5) días, tal como lo estipule su médico tratante.

TERCERO: En el evento en que el procedimiento requerido sea programado fuera de la ciudad de Valledupar, la Nueva EPS deberá autorizar y entregar los gastos de traslado, hospedaje y alimentación, tanto para el demandante como para su acompañante. De igual manera, deberá garantizar la entrega de los medicamentos, insumos, terapias y/o exámenes pre y pos quirúrgicos de acuerdo a las órdenes médicas que se le generen al señor González Barros, con el objeto de garantizar el correcto manejo de su patología.

CUARTO: Conminar a la Clínica de Alta Complejidad del Caribe, para que agende de manera preferencial, el procedimiento que debe ser practicado al señor Farid González Barros.

QUINTO: Notificar esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En firme esta decisión y de no ser impugnada, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión¹.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Manifestó el accionante, en síntesis, que el urólogo le diagnosticó luego de un UROTAC, cálculo en el riñón izquierdo, y otro en todo el sistema urinario, por tal motivo la EPS autorizó el procedimiento para evitar dañar ambos riñones como quiera que están obstruyendo el orín del riñón a la vejiga, sin embargo, viene luchando con Nueva EPS y la Clínica de Alta Complejidad para que lo sometan al tratamiento ordenado, pero no ha sido posible, pues no le dan respuesta satisfactoria que le garantice los procedimientos ordenados, evadiendo así sus responsabilidades y de contera la vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, la salud, seguridad social, igualdad e integridad, pues considera que dicha actitud lo pone el peligro de muerte, porque una vez se le deterioran los riñones vienen graves complicaciones.

2.2.- PETICIÓN.-

Con base en lo anterior, solicita se ordene a Nueva EPS y la Clínica de Alta Complejidad, se pongan de acuerdo para que le programen y fijen fecha y hora para la "cirugía" a efectos de extraer los cálculos renales, o en su defecto se envíe a otra clínica donde la EPS tenga convenio fuera de la ciudad, y de ser así se sufraguen todos los gastos para él y un acompañante.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado de instancia, luego de citar jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con el cumplimiento de los gastos de transporte para pacientes y su acompañante por parte de las EPS, y de la integralidad del servicio a la salud, resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados, al encontrar con base en las pruebas aportadas al expediente la patología que padece el accionante - cálculos en riñón y uréter- y la autorización para los procedimientos requeridos a efectos superar su enfermedad, sin embargo, no se le han practicado, sin anteponer ninguna razón válida las accionadas por tal omisión, en consecuencia, accedió a la protección de los derechos fundamentales del petente en los términos transcritos en líneas anteriores,

IV.- IMPUGNACIÓN.-

La apoderada de NUEVA EPS impugnó la decisión anterior, alegando en síntesis, en cuanto a la integralidad, que en este caso no es viable que el juez ordene proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir, órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta negativa de la autoridad pública o de particulares.

¹ Ver folios 51 reverso y 52 del cuaderno de la segunda instancia.

Finalmente solicita, que sea revocado el fallo de tutela impugnado, y en caso de ser concedida se ordene expresamente en la parte resolutive de la sentencia, que la secretaria de salud pague a NUEVA EPS el 100% del costo de los servicios de salud que no estén en el plan de beneficios de salud.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

En efecto, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 consagra en el inciso segundo: *"El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo... si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará..."*

A su turno el artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela opera de manera subsidiaria y residual, es decir, que los jueces constitucionales no desplazan a los ordinarios en el ejercicio de sus competencias, salvo que las circunstancias específicas que afronta el accionante indiquen que éste no tiene alternativa eficaz diferente a la acción de amparo, tal como es el caso de autos, pues, el actor no cuenta con otro medio de defensa judicial expedito, para hacer efectivo su derecho fundamental a la salud, que la presente acción de tutela.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Le corresponde a la Sala determinar, si resulta procedente confirmar o revocar el fallo impugnado, que ordenó a NUEVA EPS el procedimiento denominado Litotricia –Fragmentación- Intracorpórea de Cálculos en Vía Urinaria, que requiera el señor FARID GONZÁLEZ BARROS, y la entrega de gastos de transporte, hospedaje y otros insumos para él y un acompañante, en el evento en que se ordene el tratamiento de marras a otra ciudad, además la práctica de exámenes y demás procedimientos de acuerdo a las órdenes que genere el médico tratante, tendientes a la recuperación y mejoramiento de su calidad de vida, así como la asistencia médica integral para tratar la patología que padece.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Ahora bien, no está de demás reiterar que en innumerables fallos la Corte Constitucional ha tratado el tema del transporte, alimentación y hospedaje, y por ello cabe resaltar, que las EPS tienen la obligación de garantizar el transporte y la manutención de las personas que necesitan acceder a los servicios de salud que se prestan en una ciudad diferente a la de su residencia, particularmente en los casos en que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, y que de no efectuarse la

remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional que las EPS deben garantizar la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario, porque (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Lo anterior, ha sido ligado al principio de integralidad del servicio médico, frente a lo que la Corte Constitucional también se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“A partir del estudio de las disposiciones legales vigentes se observa que por mandato expreso del legislador, el derecho a la salud debe prestarse de manera íntegra, esto es, con el debido cumplimiento de los procedimientos, medicamentos y tratamientos prescritos por el médico tratante. La fuente legal del principio de integralidad es el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, disposición que ordena que “todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales...”. Ahora bien, el goce efectivo del principio de integralidad requiere acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”²

Pero la fuente de este principio no tiene fundamento exclusivamente en disposiciones legales. Esta Corporación también se ha pronunciado sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud, precisando que la atención y tratamiento de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser íntegra, so pena de menoscabar su derecho a la vida en condiciones dignas. Es decir, que la integralidad comprende un conjunto de “cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.³

Esta Sala en una oportunidad anterior⁴ expuso que la integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico, sin que haya lugar a acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto. Para ello, el juez de tutela “deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones

²Cfr. Sentencia T-289 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), en la cual se reitera lo expuesto en Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

³Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁴Véase Sentencia T-289 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología".⁵

*En conclusión, la prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso la salud, para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualesquiera otros derechos que se vean afectados por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio de conformidad con los fines del Estado Social de Derecho"*⁶.

Así las cosas, para la Sala es claro, que NUEVA EPS no puede negarse a ordenar los gastos de transporte, alojamiento, y alimentación, con la excusa de que tales servicios no se encuentran cubiertos en el POS, pues, la jurisprudencia Constitucional ha sido clara en determinar, que es obligación de la EPS ordenar la práctica no sólo del tratamiento requerido, sino además, el servicio que necesite para que éste sea cumplido.

5.4.- CASO CONCRETO.-

Ante tales circunstancias, acota este Tribunal, que en el *sub-lite* se encuentra debidamente acreditado, que la no autorización de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, solicitados para el petente y un acompañante, amenaza los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del paciente, pues con la negativa de la entidad, se obstaculiza el tratamiento de la enfermedad que padece, esto bajo el entendido de que tenga que desplazarse a otra ciudad para el cabal manejo de la patología que padece.

En efecto, según la valoración realizada por el médico tratante, el petente necesita que le programen el procedimiento ordenado por aquél, tendiente a solucionar el problema de cálculos renales que lo aquejan⁷.

Máxime, cuando se encuentra plenamente demostrado, el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la cual se encuentra el accionante, debido a que es paciente con posible pérdida de los riñones, motivo por el cual se torna urgente el suministro de todos los servicios médicos ordenados por el galeno tratante.

Ante tales circunstancias, a la Sala no le queda duda que en el presente evento se debe cubrir con todos los servicios requeridos por el señor FARID GONZÁLEZ BARROS, en virtud del principio de integralidad, todo ello a cargo de NUEVA EPS, sin que ésta pueda negarse a prestar el servicio en forma integral bajo el pretexto de que los servicios médicos no se encuentran en el POS, pues en tal evento, según lo establecido en la abundante jurisprudencia constitucional que ha tratado sobre el tema, deben brindarlo, estando facultada para el recobro ante la autoridades competentes señaladas en la ley.

⁵Ver sentencia T-970 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁶T-418 de 2013.

⁷Ver folios 11 a 35 del cuaderno de la primera instancia.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de que se ordene el recobro de la prestación del servicio a la secretaria de salud, recuerda esta Colegiatura que al juez de tutela no le corresponde emitir orden en tal sentido, toda vez el origen de la facultad de realizar ese recobro es legal⁸

En consecuencia, se confirmará el fallo impugnado.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado de fecha 13 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

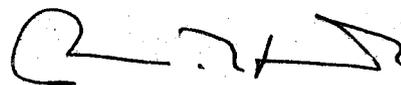
SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 090, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE

⁸ Corte Constitucional., sentencia T-760 de 2008.